

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



DECRETO # 548

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 6 de noviembre de 2012, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de igual manera señala, que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, disposición que a nivel estatal y municipal queda establecida en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, en la fracción III del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

El propósito fundamental del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, radica en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

crecimiento financiero de esta entidad administrativa, a efecto de que mantenga su capacidad de atención a la demanda social.

Bajo esta perspectiva el Ayuntamiento de Calera en el ámbito de su competencia, radicó en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que precisa las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales referidas en el primer párrafo, las cuales conforman la hacienda pública municipal; para dar así cumplimiento a las disposiciones de ley.

Teniendo de contexto los argumentos mencionados, estas Comisiones Legislativas, una vez que procedimos al análisis particular de la iniciativa presentada, nos avocamos a verificar que en el cuerpo normativo sujeto a estudio, se establecieran las figuras impositivas correspondientes. Por ese motivo, este Colectivo Dictaminador, en reunión de trabajo celebrada el día 11 del mes y año en curso, sometimos a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la iniciativa del Municipio de Calera, Zacatecas, y posterior a las propuestas y consideraciones jurídicas presentadas por los diputados asistentes a la sesión de trabajo de comisiones unidas, se acordó presentar al Pleno de esta Soberanía Popular un dictamen de Ley en el que no se incrementen las tasas impositivas por concepto de Impuesto Predial, ante la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, considerando además, la actualización que de manera automática repercutirá en esas cuotas y tarifas, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo y al incrementarse este último, el reajuste tributario de la mencionada contribución, se verá reflejado en un 3%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2013; mas con el objeto de atender la propuesta presentada por el Ayuntamiento de Calera y siendo coincidentes con otras propuestas en la misma materia, cuya finalidad es incrementar el Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos de 0.69% a 1.50%, responde a la necesidad de mitigar los efectos negativos de esta actividad en la población del Municipio de Calera, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando graves problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental.

Respecto de los Impuestos relativos a Anuncios y Propaganda, Juegos Permitidos y Diversiones y Espectáculos Públicos, el dictamen que presentamos para la discusión y aprobación del Pleno, está en el sentido de que los incrementos a las cuotas, no rebasen el 5%.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



De igual manera y con la finalidad de no gravar severamente a los ciudadanos zacatecanos, se acuerda que en materia de Derechos, los porcentajes de incremento a las cuotas o tarifas no vayan más allá de un 10% en materia de Rastros y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los que se causen por los servicios de Panteones, Servicio de Alumbrado Público y Licencias de Construcción; por considerar que estas últimas toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expide el Ayuntamiento, por lo tanto, únicamente se verá reflejado el incremento al salario mínimo establecido para el ejercicio fiscal 2013, toda vez que las cuotas y tarifas, como ya se señaló con antelación, se incrementan automáticamente por estar estimadas en cuotas de salario mínimo.

En el rubro de Productos, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las cuotas en las que el Municipio así lo solicitó, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen.

Por todo lo anteriormente citado y conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, estas Comisiones Dictaminadoras proponemos la aprobación de este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que les permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013 DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2013, el Municipio de **Calera** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones.
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad con esta Ley.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0025	0.0044	0.0075	0.0107	0.0176	0.0271

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0151	0.0189
B	0.0064	0.0151
C	0.0051	0.0095
D	0.0032	0.0051

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

	Salarios Mínimos
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.8733
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6398



b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.50%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se refiere que solo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2013. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio o al momento de la solicitud respectiva.

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **36.4037** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **3.3100** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **27.3102** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.4826** salarios mínimos, y

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- c) Otros productos y servicios: **7.2829** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6619 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio; a excepción de los denominados luminosos.

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil.

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán por evento las siguientes cuotas:

- a) Anuncios temporales, por barda, **3.9820** cuotas de salario mínimo, y
b) Anuncios temporales, por manta, **3.3184** cuotas de salario mínimo.
c) Anuncios inflables, por cada uno y por día, pagarán **7.5000** no importando los metros cúbicos.

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el impuesto cuando por todo el año; y para los sujetos que lo solicite con posterioridad al trimestre señalado, pagaran la parte proporcional por meses completos.

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía **3.7923** cuotas de salario mínimo en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios.

- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días **1.4896** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados o dependencias oficiales;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días, excepto partidos políticos registrados o dependencias oficiales, pagarán una cuota diaria de **0.6638** salarios mínimos, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán **0.8738** salarios mínimos; con

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



VI. Publicidad por medio de pantallas electrónicas; por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **192.0000** salarios mínimos, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de **10.0000** salarios mínimos.

VII. Señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagara.....**7.0000**

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes a terceros.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Las personas físicas o morales que organicen juegos permitidos en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, pagaran el impuesto correspondiente atendiendo a lo siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **8.92%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán mensualmente, **1.5315** cuotas de salario mínimo por cada aparato de videojuegos, futbolitos y similares, su pago será mensualmente;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas y religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;

IV. Juegos mecánicos en períodos fuera de la época de feria de **2.6652** a **7.9640** salarios mínimos;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

V. Aparatos infantiles montables por mes;..... **1.3244**

VI. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes;**1.3244**

VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagaran diariamente.....**1.1466**

VIII. Billares: se estará de conformidad a lo siguiente:

- a) Anualmente, de una a tres mesas..... **12.0441**
- b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante..... **22.8837**

IX. Rokolas, se estará de conformidad a lo siguiente:

- a) Anualmente, de una a tres Rokolas.....**2.5000**
- b) Anualmente, de cuatro en adelante.....**5.0000**

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 9

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de 4.6305 a 9.2610 salarios mínimos.

DE LA TASA Y DEL PAGO

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **4.8157** a **9.6314** salarios mínimos por día.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en su caso de que su vencimiento fuera en día inhábil, se entenderá de que corresponde al siguiente día hábil de su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo, que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causara y pagara el impuesto que señala el artículo 10.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.6699
b) Ovicaprino.....	0.4050
c) Porcino.....	0.2726

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	1.3906
b) Ovicaprino.....	1.3212
c) Porcino.....	1.3212
d) Equino.....	1.3212
e) Asnal.....	1.6554
f) Aves de corral.....	0.2028

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por canal, **0.0688** salarios mínimos.

IV. Matanza de ganado por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	2.7148
b) Ovicaprino.....	1.8939
c) Porcino.....	2.5560
d) Equino.....	2.5560
e) Asnal.....	2.7149
f) Aves de corral.....	0.0631

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	3.1320
b) Porcino.....	1.8872
c) Ovicaprino.....	1.8872
d) Aves de corral.....	0.8609

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:



	Salarios Mínicos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.9736
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.8410
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.8410
d) Aves de corral.....	0.5297
e) Pieles de Ovicaprino.....	0.8185
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.5297

En el caso de transportación de canales fuera de la jurisdicción territorial del Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, se pagará un derecho adicional en un tanto más a las cuotas señaladas en esta fracción.

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

a) Ganado mayor	2.4543
b) Ganado menor	1.6188

Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio no pudiendo descontar más de un 20% los cobros establecidos en el presente convenio.

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionaran siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

I. Asentamiento de actas de nacimiento:

	Salarios Mínicos
a) Desde que nacen hasta un periodo de tres meses.....	1.0500
b) Extemporáneos, cuando el registro se realiza después de los tres meses y hasta los seis años:	1.7357
c) Registro de nacimiento a domicilio.....	2.1000

II. Solicitud de matrimonio.....	3.1980
----------------------------------	---------------

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

III. Celebración de matrimonio:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**4.8096**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:..... **24.3440**

- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.9722**
- V. Anotación marginal.....**0.4860**
- VI. Asentamiento de actas de defunción.....**0.4094**
- VII. Expedición de copias certificada más costo del formato.....**0.7932**
- VIII. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil**3.3075**
- IX. Constancia de soltería.....**2.6250**

No causará derecho por registro de nacimientos, reconocimientos y matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema Integral de la Familia DIF.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Terreno.....	17.9356
b) Terreno excavado.....	40.2400
c) Gaveta sencilla, incluyendo terreno.....	101.6353
d) Gaveta doble, incluyendo terreno.....	173.3778
e) Gaveta triple, incluyendo terreno.....	245.1204
f) Gaveta infantil.....	87.9502

II. La inhumación a perpetuidad en cementerios de las comunidades rurales, estará exenta;

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta;

IV. La limpia a cementerios de las comunidades.....7.8033

V. Exhumaciones.....3.8683

VI. Certificación por traslado de cadáveres.....3.3443

Las cuotas anteriores, serán validas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por.....3.2760

El pago de derechos mencionados en el presente capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que se compruebe su insolvencia económica.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Identificación personal y de antecedentes no penales.....	1.5252
Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	4.5864
De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera	2.8665
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	5.7330
V. De documentos de archivos municipales.....	0.9387
VI. Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial.....	0.9387
VII. De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales, de.....	0.6020 a 1.7199
VIII. Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.	5.7730
IX. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar	2.2932
X. Certificación de no adeudo al municipio:	
a) Si presenta documento.....	2.5000
b) Si no presenta documento.....	3.5000
c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..	0.6000
d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	3.0000
Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:	
a) Estéticas.....	2.2050
b) Talleres mecánicos.....	de 2.7563 a 6.6150
c) Tintorerías.....	11.0250
d) Lavanderías.....	de 3.3075 a 6.6150
e) Salón de fiestas infantiles.....	2.2050

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental....**10.0000 a 25.0000**
- g) Otros.....**10.5000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.1069** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Este servicio causara las siguientes cuotas:

- I. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 15% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.
- II. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en los tianguis o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.
- III. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:
 - a) Hasta 200 m2.....**5.4600**
 - b) De 200 m2 a 500 m2.....**10.9200**
 - c) De 500 m2 en adelante**21.8400**
- IV. Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos en las zonas industriales, hoteles, hospitales, clínicas, centros comerciales, planteles educativos y otros, se pagara por visita **2.4000** cuotas; otros servicios, se pactaran por convenio, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 24

Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán **3.4729** cuotas de salario mínimo, por tonelada.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el **30%** del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro **70%**.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts ²	4.7125
b)	De 201	a	400 Mts ²	5.5441
c)	De 401	a	600 Mts ²	9.2404
d)	De 601	a	1000 Mts ²	15.4001

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, **0.0007** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE	Salarios Mínimos		
	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has	5.1597	11.3513	21.7038
b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	10.7268	16.1093	45.1160
c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	18.7086	31.2652	69.7300
d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	31.1449	47.7311	122.0978
e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	38.8201	74.7496	144.2141
f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	62.2908	99.6830	196.2000
g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	95.5134	118.7029	274.6768
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	105.350	149.4995	292.1688
	0		
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	112.128	179.5638	296.5330
	6		
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.2731	3.6339	5.8187
k) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrara por cada kilometro adicional, 0.2000 salarios mínimos.			

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se cobrar en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

a) 1:100 a 1:5000	16.0524
b) 1:5001 a 1: 10000	20.6388
c) 1:10001 en adelante.....	36.6912

III. Avalúos cuyo monto sea de:

- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 al salario mínimo general vigente elevado al año.....**6.0000**
- b) Tratándose de terreno cuyo valor se encuentra entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año.....**10.0000**
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.....**6.0000**
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.....**10.0000**

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.....**8.0000**
 - f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre 7 y 14 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.....**14.0000**
 - g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicara la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente.
- IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:
- a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad**26%**
 - b) Para el segundo mes**53%**
 - c) Para el tercer mes**78%**
- V. Certificación de actas de deslinde de predios.....**2.0021**
- VI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....**2.0019**
- VII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....**3.0185**
- VIII. Autorización de alineamientos.....**2.0019**
- IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.
- a) Predios urbanos.....**2.0019**
 - b) Predios rústicos.....**2.0019**
- X. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.9065**
- a) De servicios urbanos con los que se cuenta una construcción o predio:.....**3.0000**
 - b) De seguridad estructural de una construcción.....**3.0000**
 - c) De autoconstrucción.....**3.0000**
 - d) De no afectación urbanística a una construcción o predio....**2.0018**
 - e) De compatibilidad urbanística.....de **3.0000** a **10.0000**



El derecho por este concepto se calculara atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.

- f) Constancia de consulta y ubicación de predios.....2.0000
- g) Otras constancias.....3.0000

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XI. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m2 hasta 400 m2.....3.0185
- XII. Autorización de relotificaciones4.3458
- XIII. Certificación de clave catastral.....2.0019
- XIV. Expedición de carta de alineamiento.....4.0041
- XV. Expedición de número oficial.....4.0041
- XVI. Certificación de clave catastral.....4.0000
- XVII. Asignación de cédula y/o clave catastral.....0.5000

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 27

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos se cobrara de conformidad a la siguiente clasificación:
 - a) Menos de 75, por m2.....3.0000
 - b) De 75 a 200, por m2.....3.0000
 - c) De 201 m2 a 400, por m2.....0.0050
 - d) De 401 m2 a 999.99, por m2.....0.0075

Los servicios que presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la entidad.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



II. Dictámenes sobre:

- a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:
- | | |
|--|---------|
| 1. De 1 a 1,000 metros cuadrados..... | 2.5000 |
| 2. De 1,001 a 3,000 metros cuadrados..... | 5.0000 |
| 3. De 3,001 a 6,000 metros cuadrados..... | 12.5000 |
| 4. De 6,001 q 10,000 metros cuadrados..... | 17.5000 |
| 5. De 10,001 a 20,000 metros cuadrados..... | 22.5000 |
| 6. De 20,001 metros cuadrados en adelante..... | 30.0000 |
- b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto.....0.7500
- c) Aforos:
- | | |
|---|--------|
| 1. De 1 a 200 metros cuadrados de construcción | 1.7500 |
| 2. De 201 a 400 metros cuadrados de construcción..... | 2.2500 |
| 3. De 401 a 600 metros cuadrados de construcción..... | 2.7500 |
| 4. De 601 metros cuadrados de construcción en adelante..... | 3.7500 |

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M²
- | | |
|--|--------|
| 1. Menor de una 1-00-00 ha por M ² | 0.0172 |
| 2. De 1-00-01 has en adelante por M ² | 0.0229 |
| 3. De 5-00-01 has en adelante por M ² | 0.0287 |
- b) Medio:
- | | |
|---|--------|
| 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² | 0.0069 |
| 2. De 1-00-01 Has. a 5-00-00, por M ² | 0.0879 |
| 3. De 5-00-01 has en adelante, por M ² | 0.0161 |
- c) De interés social:
- | | |
|---|--------|
| 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² | 0.0069 |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² | 0.0088 |
| 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² | 0.0161 |
- d) Popular.
- | | |
|--|--------|
| 1. De 1-00-00 has por M ² | 0.0046 |
| 2. De 1-00-01 has a 5-00-00 has por M ² | 0.0069 |
| 3. De 5-00-01 has en adelante, por M ² | 0.0086 |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



ESPECIALES:

	Salarios Mínimos
a) Campestres por M ²	0.0357
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0427
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0427
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1267
e) Industrial, por M ²	0.0302

Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por M².

a) Menores de 200 M ²	0.0524
b) De 201 a 400 M ²	0.0524
c) De 401 a 800 M ²	0.0675
d) De 801 a 1000 M ²	0.0121

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las vivienda.....	9.1728
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	11.3963
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:...	9.1728

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:3.8501

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. Expedición de constancia de uso de suelo.....4.1381
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:.....0.1082

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28

Expedición para:

Son objetos de estos derechos, la expedición de licencias por concepto, y se cubrirán de la siguiente forma:

- I. Por licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción según la tabla siguiente:
- a) Fraccionamiento habitacional densidad muy baja, baja y fraccionamiento campestre.....0.2080
 - b) Fraccionamiento densidad media.....0.1872
 - c) Fraccionamiento habitacional densidades media alta, alta y alta poblado típico ejidal.....0.0520
 - d) Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la tierra.....0.0026
- II. Por licencias de construcciones de obras tipo comercial y de servicio, se cobrará por metro cuadrado de construcción.....0.2600
- III. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:
- a) De 1 a 500 metros cuadrados.....0.1352
 - b) De 501 a 2000 metros cuadrados.....0.1040
 - c) De 2001 metros cuadrados a más.....0.0728

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

IV. Por obras complementarias exteriores como estacionamientos, plazoleta, patio de maniobras, obras de ornatos. Se cobrará un **25%** del costo según las tarifas de la fracción II, III de este artículo.

V. Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el **25%** del costo original de la licencia.

VI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....**4.7329**

VII. Licencias para la instalación de antenas de telecomunicación, mástiles y bases de **327.6000**, más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de 5 al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Publicas Municipales, mas una cuota anual de **15.0000** salarios mínimos.

VIII. Por modificaciones y adecuaciones de proyectos.....**4.1600**

IX. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se cobrarán.....**3.1200**

X. Licencia para demoler cualquier construcción.....**2.0800**

XI. Movimientos de materiales y/o escombros por metro cúbico:.....**1.2791**

XII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal.....**0.0923**

XIII. Prórroga de licencia, por mes.....**1.5861**

XIV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....	0.9722
b) Cantera.....	1.5861
c) Granito.....	2.5583
d) Material no específico.....	4.1446
e) Capillas.....	49.8878

XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.



XVI.

Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública **0.3640** cuotas por metro lineal, debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, se pagara a razón de **0.0135** cuotas.

H. LEGISLATURA
LXVII. A.D.C.

Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del municipio, este lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:

- a) Por banqueta.....**10.4000** cuotas por m2
- b) Por pavimento.....**6.2400** cuotas por m2
- c) Por camellón.....**2.6000** cuotas por metro lineal

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causaran un derecho de **7.0000** cuotas de salario mínimo hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **1.6000** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional.

XVIII. Por concepto de instalación de reductores de velocidad, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será:

- a) Reductor (concreto hidráulico)**10.4000** cuotas por metro lineal.

XIX. Constancias de seguridad estructural.....**3.8100**

XX. Constancias de terminación de obra.....**3.8100**

XXI. Constancias de verificación de medidas.....**3.8100**

XXII. Multa por falta de licencia de construcción.....**5.0000 a 10.0000**

XXIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más: **2.0000** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



XXIV Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de 50 al millar sobre el valor por metro cubico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota mensual según la zona, de 1.5000 a 3.000 salarios mínimos.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
XXV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 29

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30 Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

	Salarios mínimos
a) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado	De 5.2710 a 16.3800
b) Cantina o bar	De 1.0920 a 10.9200
c) Ladies bar	De 1.0500 a 10.5000
d) Restaurante bar	De 1.0920 a 10.9200
e) Autoservicio	De 0.0168 a 5.2710
f) Restaurante bar en hotel	De 1.0500 a 5.2500
g) Salón de fiestas	De 1.0925 a 10.9200

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- h) Discoteca, cabaret y centro nocturno..... De **1.0920** a **28.3920**
- i) Centro botanero..... De **1.0920** a **5.2710**
- j) Bar en discoteque..... De **5.2500** a **21.0000**
- k) Salón de baile De **1.0920** a **26.1400**

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora

Salarios mínimos

- a) Cervecería, depósitos, expendio o autoservicio.....De **0.0168** a **5.2710**
- b) AbarrotesDe **0.0168** a **5.2710**
- c) LoncheríasDe **0.0168** a **5.2710**
- d) FondasDe **0.0168** a **3.2760**
- e) TaqueríasDe **0.0168** a **3.2760**
- f) Otros con alimentosDe **0.0168** a **3.2760**
- g) RestauranteDe **5.2710** a **10.9200**
- h) BillarDe **4.3680** a **8.7360**

ARTÍCULO 31

Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L pagarán, por día:

Salarios mínimos

- a) Licorería o expendio, autoservicio y supermercado.....De **10.9200** a **21.8400**
- b) Cantina o bar..... De **5.4600** a **15.3800**
- c) Ladies bar.....De **5.2500** a **27.3000**
- d) Restaurant barDe **10.9200** a **21.8400**
- e) Autoservicio.....De **5.4600** a **28.3920**
- f) Restaurant bar en hotel.....De **5.4600** a **28.3920**
- g) Salón de fiestas.....De **5.4600** a **28.3920**
- h) Discoteque, cabaret y centro nocturno.....De **32.7600** a **43.6800**
- i) Centro botanero..... De **5.4600** a **28.3920**
- j) Bar en discoteca..... De **5.4600** a **28.3920**
- k) Salón de baile De **10.9200** a **21.8400**

II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. pagarán por día:



	Salarios mínimos
a) Cervecería y depósitos.....	De 10.9200 a 19.6560
b) Abarrotes.....	De 5.4600 a 10.9200
c) Loncherías.....	De 2.1840 a 19.6560
d) Fondas.....	De 2.1840 a 13.1040
e) Taquerías.....	De 2.1840 a 19.6560
f) Otros con alimentos.....	De 2.1840 a 19.6560
g) Restaurante	De 5.4600 a 13.1040
h) Depósito, expendio o autoservicio	De 10.9200 a 16.3800
i) Billar	De 5.4600 a 10.9200

**CAPÍTULO XI
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO Y REGISTRO DE PROVEEDORES
ANTE LA CONTRALORIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

- I. Registro y Refrendo en el Padrón de Licencias al Comercio:

	Salarios Mínimos	
	Registro	Refrendo
Abarrotes con venta de cerveza	11,4660	6,7532
Abarrotes en general	6,9309	3,6998
Abarrotes en pequeño	3,5761	2,4208
Acuarios y mascotas	10,5000	5,2500
Agencia de viajes	15,0597	9,9532
Alimentos con venta de cerveza	12,7079	7,8539
Artesanía y regalos	6,9317	4,8464
Astrología, venta de productos esotéricos, artículos para mayores de 18 años y naturismo	7,8320	5,5388
Autoservicio	23,1887	13,9378
Auto lavados	23,1887	13,9131
Autopartes y accesorios	10,5000	5,2500
Bancos	37,0727	18,3456
Balconería	8,0774	4,8464
Bonetería	6,3000	3,1500
Carpintería	8,4000	4,2000
Cervecentro	52,9200	29,0358
Cabaret o Night Club	52,9200	29,0358

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



	Registro	Refrendo
Cafeterías	14,7207	8,3160
Cantina	28,6650	11,4660
Casas de cambio	48,5387	13,0708
Cenaduría	10,5000	5,2500
Cremería, abarrotes vinos y licores	14,0159	9,3267
Depósito de cerveza	34,8747	14,1311
Deshidratadoras de chile	25,5924	17,6504
Discoteca	25,5924	13,0684
Estacionamientos públicos	6,3000	3,1500
Estudio fotográfico y filmación	10,5000	5,2500
Exp. De vinos y licores más de 10 G. L	14,0159	7,0335
Farmacia	8,1801	4,2202
Ferretería y tlapalería	16,3384	8,6508
Florerías	10,5000	5,2500
Forrajerías	8,1205	5,1594
Funerarias (Tres o más capillas)	28,9217	16,7703
Funerarias de (Dos o una capilla)	15,0011	9,9532
Gasera para uso combustible de vehículos y doméstico	33,6830	17,9225
Gasolineras	33,6840	17,9169
Grandes industrias con más de 100 trabajadores	48,6119	29,1673
Guarderías	10,5000	5,2500
Hoteles y Moteles	16,2209	7,8292
Internet y ciber café	5,7842	3,6998
Joyerías	6,9382	4,2000
Lavandería	8,4000	4,2000
Loncherías con venta de cerveza	12,6284	7,8529
Loncherías sin venta de cerveza	8,0640	4,3922
Mercerías	6,9308	3,6998
Medianas Industrias de 20 a 100 Trabajadores	17,4116	8,7089
Menudería con venta de cerveza	10,5000	5,2500
Micro Industrias de 1 a 19 trabajadores	6,3084	4,8464
Míni Súper	15,2375	7,6600
Mueblerías	13,9131	5,2500
Novedades y regalos	10,5000	5,2500
Paletterías y Neverías	8,0829	3,6998
Papelerías	6,9308	3,6998
Panaderías	6,9308	3,6998
Pastelerías	6,9308	3,4163
Peluquerías y estéticas unisex	6,9308	3,6998
Perifoneo	6,9308	3,6998

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Registro	Refrendo
Pinturas y solventes	13,8765	6,4938
Pisos	12,7079	7,1675
Pizzería	8,4000	4,2000
Rebote con venta de cerveza	10,5000	5,2500
Refaccionaría	13,8765	6,4938
Refresquería con venta de cerveza	40,6051	17,5709
Renta de maquinaria pesada	10,5000	5,2500
Renta de películas	6,9496	4,3922
Renta de vestuarios	5,2500	3,1500
Reparación de celulares y computadoras	8,4000	4,2000
Restaurante	15,0743	7,8292
Restaurante con bebidas de 10 grados GL o menos	22,0714	10,9503
Restaurante bar sin giro negro	20,9029	11,1659
Rosticería	10,5000	5,2500
Salón de belleza	6,8850	3,6998
Salón de fiestas	17,4557	9,3267
Servicios profesionales	37,0727	10,7776
Talabartería	6,3000	3,1500
Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	5,7842	3,6998
Tapicería	8,4000	4,2000
Taquería en establecimiento fijo	12,7079	6,7069
Telecomunicaciones y cable	37,0727	17,6572
Tienda de importaciones	10,5000	5,2500
Tienda de ropa y boutique	6,3084	3,6998
Tanguistas	6,3084	3,6998
Tiendas departamentales	40,5636	17,6572
Tortillería	10,5000	5,2500
Video juegos	6,9382	4,3922
Venta de gorditas	12,7079	6,7073
Venta de agua purificada	8,4000	4,2000
Venta de bisutería	6,3000	3,1500
Venta de dulces, refrescos churros	3,1500	1,5750
Venta de Loza	8,4000	4,2000
Venta de material para construcción	12,7079	6,7073
Venta de ropa semi-nueva	6,3000	3,1500
Venta y renta de madera	10,5000	5,2500
Venta de sistemas de riego y tuberías	13,6500	6,8250
Vulcanizadora	8,4000	4,2000
Zapaterías	5,7996	3,7000

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas:.....**3.2760**
- III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas.....**2.7300**
- IV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos.....**2.7300**
 - b) Puestos semifijos.....**5.8050**
- V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.4410** salarios mínimos por metro cuadrado, diariamente.
- VI. Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana **0.5250** salarios
- VII. Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado, **0.7739** salarios mínimos.
- VIII. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado, **0.2100** salarios mínimos.

Las anteriores cuotas no incluyen el servicio de limpia, por tanto cuando sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de **0.0315** salarios mínimos por tianguista.

CAPÍTULO XII POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE.

ARTÍCULO 33

Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Calera Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 34

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 35

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.1000** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0200** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.

CAPÍTULO XIII DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 36

En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal se cobrará anualmente lo siguiente:

I. Registro.....	9.8280
II. Renovación o refrendo de licencia.....	5.4600

CAPÍTULO XIV OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 37

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



ARTÍCULO 38

Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Salarios mínimos
I. Registro	4.4545
II. Refrendo	1.4961
III. Baja	2.9754

ARTÍCULO 39

Por permisos para la realización de eventos:

I.- En la cabecera municipal:

	Salarios mínimos
a) Permiso para bailes.....	21.7964
b) Eventos particulares o privados	8.8913
c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en la cabecera municipal.....	12.3706
d) Permisos para coleaderos.....	29.7519
e) Permisos para jaripeos.....	28.7519
f) Permisos para rodeos.....	28.7519
g) Permisos para discos.....	28.7519
h) Permisos para kermés.....	7.5595
i) Permiso para charreadas.....	29.7519

II.- En las comunidades del municipio:

a) Eventos públicos	7.1606
b) Eventos particulares o privados	5.0989
c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos, en las comunidades.....	7.6654

III.- Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la secretaría de Gobernación cubrirán al municipio

a. Peleas de gallos por evento	114.6600
b. Carreras de caballos por evento	22.9360
c. Casino, por día.....	11.4660

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería y la comisión de comercio, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad. En el caso de terrenos propiedad del municipio la cuota será de **0.1362** salarios mínimos, por vehículo.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará conforme a los convenios celebrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor.....	1.2509
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.8633

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.5719** salarios mínimos, y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 41

También se considerarán productos, los ingresos que se obtengan:

- I. Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva, **0.0373** salarios mínimos;
- II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de **5.8939** cuotas. En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de **19.6442** cuotas de salario mínimo.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías, y
- III. Por el uso de estacionamiento público propiedad del municipio, será de **0.1143** cuotas de salario, por hora.

ARTÍCULO 42

Por el traslado de materiales se cobrarán las siguientes cuotas:

- I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico:.....**0.6321**
- II. Viaje de material cargado con maquinaria del municipio, por cada metro cúbico:**1.0082**
- III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del municipio, por cada metro cúbico:**1.8962**

ARTÍCULO 43

Ingresos por renta del auditorio municipal, para:

- I. Eventos públicos.....**122.6483**
- II. Eventos privados**92.0434**
- III. Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento).....**15.6869**

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- IV. Servicio de vigilancia por elemento, siempre y cuando el evento a resguardar persiga fines de lucro y no benéficos:.....**9.9755**
- V. Servicio de aseo concluido el evento.....**13.9317**
- VI. Multideportivo.....de **60.2194** a **120.4388**
- VII. Palapa del multideportivo.....**6.8796**

ARTÍCULO 44

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características, que definen este tipo de edificios como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso de piso en el mercado propiedad municipal.

El derecho por servicios de mercados pagará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Al interior de la planta baja por metro cuadrado.....**5.2500**
- II. Al interior planta alta.....**4.2000**
- III. Al exterior por metro cuadrado.....**6.1500**
- IV. En esquina exterior.....**7.3500**

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 45

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 46

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

ARTÍCULO 47

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 48

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones que se calcularán de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y tomando como referencia el procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo 17-A.

ARTÍCULO 49.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

	Salarios mínimos
I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°:	
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	3.4398
b) Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	6.8796
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	10.3194
II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°:	
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	9.1728
b) Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	13.7592
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	18.3456

ARTÍCULO 50

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:



	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.....	7.5246
II. Falta de refrendo de licencia y padrón:.....	4.6914
III. No tener a la vista la licencia y padrón:.....	3.1705
IV. Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía.....	7.5217
V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	18.7661
VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	12.5326
VII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
a) Cantinas, cabaret y lenocinios, por persona:.....	34.3908
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	34.3908
VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	3.1571
IX. Falta de revista sanitaria periódica:.....	1.6317
X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	18.0156
XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	28.1491
XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	15.2258
XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....	18.7990
XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	28.1491
XV. Matanza clandestina de ganado mayor; por ocasión:.....	22.5194

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**62.6627**
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**187.9883**
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**47.3234**
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**7.5066**
- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**93.8308**
- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**5.2220**
- XXII. Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia :.....**7.5217**
- XXIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....**17.9036**
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.
- En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará
- XXIV. Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas:..... **7.0362**
- XXV. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.3129**
- XXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**2.1840**

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

XXVII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de.....**19.8930**



XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente: **148.4404**

b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización: **120.6933**

c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente: **120.6933**

d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva: **120.6933**

XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales :

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción:.. **153.5718**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.. **44.6733**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:

Ganado Mayor..... **3.5745**

Ganado Menor..... **0.7149**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **11.4384**

e) Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales)..... **43.6800**

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

1 Ganado mayor.....	3.2326
2 Ovicaprino.....	1.7407
3 Porcino.....	1.9110

XXX.

Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del municipio:

- a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana.....**27.3000**
- b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos.....**27.0000**
- c) No contar con un sistema de tratamiento ó trampa para retención de los residuos sólidos pecuarios**13.1250**
- d) No realizar el aseo diario de los locales.....**13.1250**
- e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos**47.2500**
- f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves.....**47.2500**
- g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.....**13.6500**
- h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario.....**13.6500**
- i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes....**13.6500**

XXXI.

Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



- f) Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales.....**80.0800**
- g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos:.....**10.4541**
- h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:.....**5.4600**
- i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:.....**17.4720**
- j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento de:.....**168.4800 a 224.6400**
- k) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños).....**14.2979**
- l) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares de:.....**56.1600 a 168.4800**
- m) Orinar o defecar en la vía pública.....**11.4384**
- n) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....**11.4384**
- o) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados.....**15.0405**
- p) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares de: **22.8768 a 109.2000**, el pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.
- q) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 51



Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 52

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 53

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

ARTICULO 54

Las multas, recargos y rezagos señalados en éste capítulo, podrán ser condonados en los términos en los que establece el Código Fiscal municipal para el Estado de

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.



TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55

Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Calera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2013, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, contenida en el Decreto número 321 publicado en el suplemento 14 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2011, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Calera deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2013; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA
SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre
del año dos mil doce.

PRESIDENTE

Noemi Berenice Luna A.

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

Lucía del Pilar Miranda
DIP. LUCÍA DEL PILAR MIRANDA



SECRETARIO

Jorge Luis García Vera
DIP. JORGE LUIS GARCIA VERA